

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No.191

RADICACIÓN: 2023-00156

Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor **GONZALO LOPEZ LOSADA**, en contra de la señora **MARTHA JIMENA ALVEAR SARAZ**, a virtud del escrito presentado por las partes y aceptado en auto No 381 de fecha septiembre 25 de 2023. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** GONZALO LOPEZ LOSADA y MARTHA JIMENA ALVEAR SARAZ contrajeron matrimonio civil en la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali, el día 04 de enero de 2002, protocolizado por Escritura Pública No. 008, acto inscrito bajo indicativo serial 03654782. **2.** Los cónyuges no hicieron capitulaciones matrimoniales y dentro de la sociedad conyugal que conformaron, existen bienes y deudas. **3.** Dentro del matrimonio procrearon dos hijas, de las cuales LAURA MARCELA LOPEZ ALVEAR, es mayor de edad y SARITA LOPEZ ALVEAR, es menor de edad. **4.** El demandante se encuentra separado de cuerpos de hecho de su cónyuge, desde el 20 de junio de 2014, es decir, hace más de cinco (5) años, causal por la cual ha decidido promover el divorcio.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete el DIVORCIO por la causal 8ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el Art. 154 del C.C. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Se disponga que los cónyuges no se deben alimentos, **4.** Dejar la custodia de la hija menor de edad a la madre, a quien el padre visitará cada 8 días; el demandante aportará alimentos de su hija menor de edad por la suma de \$600.000 cada mes, y asumirá la educación, formación musical, salud y recreación

de la misma. **5.** Se disponga la inscripción de la sentencia **6.** Se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por proveído del 21 de junio de 2023, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido el 30 de junio de 2023, de forma electrónica, el demandado contestó la demanda, proponiendo excepciones, y constituyó apoderado judicial, surtido el trámite de las excepciones, se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P. para el próximo 23 de noviembre de 2023, sin embargo, las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, presentaron escrito mediante el cual expresaron que llegaron a acuerdos para que se decrete el divorcio y establecieron el convenio de las obligaciones entre sí, y respecto de la hija menor de edad en común, y como se encontró ajustado al derecho sustancial, el escrito fue aceptado por auto de fecha 25 de septiembre de 2023, notificado en estado del día 26 de septiembre de 2023. En consecuencia, conforme al artículo 388 C.G.P., es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las

partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 8ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el Art. 154 del C.C., causal de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, salvo que se persigan obligaciones alimentarias. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio.

4.6. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., para los procesos de Divorcio, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo a que llegaron, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre GONZALO LOPEZ LOSADA y MARTHA JIMENA ALVEAR SARAZ, el día 04 de enero de 2002, en la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali, acto protocolizado mediante la Escritura Pública No. 008, e inscrito bajo el indicativo serial 03654782. En consecuencia, queda **DISUELTO EL CONTRATO MATRIMONIAL**.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS:

El señor GONZALO LOPEZ LOSADA se compromete a hacer un reconocimiento económico a la señora MARTHA JIMENA ALVEAR SARAZ, **POR UNA SOLA VEZ, POR VALOR DE 7.000.000 DE PESOS**, suma que pagará en efectivo, y de manera personal, bajo firma de recibo de pago, el 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

2.2. RESPECTO DE LA HIJA MENOR DE EDAD SARITA LOPEZ ALVEAR: i) La **CUSTODIA** o **CUIDADO PERSONAL**: quedará en

cabeza de la madre, señora MARTHA JIMENA ALVEAR SARAZ. Correlativamente, el señor GONZALO LOPEZ LOSADA podrá visitar a su hija cada 15 días con pernoctación, para ello le recogerá los sábados a las 2:00 pm y retornara los días domingos entre 6:00 p.m. y 8:00 p.m. o lunes si es festivo. **ii) ALIMENTOS:** El señor GONZALO LOPEZ LOSADA se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de su hija por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de octubre de 2023, los cuales serán consignados al fondo virtual NEQUI, número 3174106726, a nombre de la señora MARTHA JIMENA ALVEAR SARAZ. La presente cuota se incrementará anualmente, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC). De igual manera, el padre de la menor, se compromete a aportar en su favor una CUOTA EXTRAORDINARIA, los días 20 diciembre de cada año por valor de 800.000 pesos, por concepto de vestuario, monto que será pagado en efectivo a la madre de la menor, bajo firma de recibo. Igualmente, el señor GONZALO LOPEZ LOZADA, se compromete a asumir los costos de matrícula del conservatorio, de manera semestral, por valor de 600.000 pesos, con sus respectivos incrementos.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 169

Fecha: 10 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario